

Acuerdo

Registro digital: 5822

Instancia: Pleno del Consejo de la
Judicatura Federal

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Publicación: viernes 06 de enero de 2023 10:07 h

Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

TÍTULO I

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se establecen entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Sindicato mayoritario y rigen las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas, con fundamento en lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; 2, 3, 87, 88 y 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y demás disposiciones jurídicas aplicables y son obligatorias para los órganos jurisdiccionales, auxiliares, unidades administrativas, personas servidoras públicas y Sindicato, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal, con la opinión del Sindicato mayoritario, podrá fijar obligaciones complementarias o particulares para la adecuada aplicación de estas Condiciones, siempre que no contravengan los derechos humanos de las personas servidoras públicas.

Estas Condiciones Generales serán revisadas preferentemente en el mes de junio, previo a que se cumplan los tres años que establece la Ley Reglamentaria, en cuya actividad participarán Comisiones de ambas partes, integradas, cada una, por al menos cinco personas servidoras públicas.

Para el conocimiento de estas Condiciones Generales, una vez publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, se difundirán en los portales de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 2. Las Condiciones Generales tienen por objeto establecer:

- I. La calidad y eficiencia en la prestación del servicio;
- II. Las percepciones y prestaciones que deberán otorgarse;
- III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- IV. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos de trabajo;

V. Las demás que fueren convenientes para obtener mayor seguridad, regularidad y eficacia en la prestación del servicio;

VI. Los derechos y obligaciones del Consejo, de las personas servidoras públicas, del Sindicato y sus representantes; y

VII. Las demás disposiciones que se estimen convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Los casos no previstos en estas Condiciones Generales serán resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Federal del Trabajo; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de estas Condiciones Generales se entenderá por:

I. Acuerdos: Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y Acuerdos emitidos por las Comisiones;

II. Áreas Administrativas: Las unidades administrativas y los órganos auxiliares;

III. Comisión de Administración: Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Comisiones Permanentes: Comisión de Administración, Comisión de Carrera Judicial, Comisión de Adscripción, Comisión de Creación de Nuevos Órganos, Comisión de Disciplina y Comisión de Vigilancia, y las que determine el Pleno;

V. Comisión de Conflictos: Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación;

VI. Comisión de Seguridad: Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo;

VII. Compensación garantizada o de apoyo: Asignación que se otorga a las personas servidoras públicas de mando y homólogo, así como al personal operativo de manera regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

IX. Condiciones Generales: Condiciones Generales de Trabajo de las personas servidoras públicas a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

X. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

XI. Escuela Judicial: Escuela Federal de Formación Judicial;

XII. Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XIII. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XIV. Ley de Carrera: Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación;

XV. Ley del Instituto: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XVI. Ley Reglamentaria: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XVII. Manual de Remuneraciones: Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Manual de Puestos: Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal;

XIX. Nombramiento definitivo: Es el que se otorga de forma permanente para cubrir una plaza definitiva que se encuentra vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual no exista titular;

XX. Nombramiento por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica que durará hasta en tanto subsista la obra motivo del nombramiento;

XXI. Nombramiento interino: El que se otorga por un plazo de hasta seis meses para cubrir de forma temporal una plaza de base, definitiva que se encuentre vacante, respecto de la cual puede o no existir titular;

XXII. Nombramiento por tiempo fijo: El que se otorga para cubrir otra plaza temporal por un periodo previamente definido o que se encuentre acotado por alguna condición;

XXIII. Nombramiento provisional: El que se otorga por un plazo mayor a seis meses para cubrir de forma temporal una plaza definitiva que se encuentra vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual existe titular;

XXIV. Órganos auxiliares: Son los determinados en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXV. Órganos a cargo del Consejo: Son los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas a cargo del Consejo;

XXVI. Órganos jurisdiccionales: Son los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Tribunales Laborales Federales, Juzgados de Distrito, Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones y Centros de Justicia Penal Federal, con excepción de la administración de dichos Centros;

XXVII. Permuta: Es el intercambio de puestos de trabajo de igual categoría entre dos personas servidoras públicas que cuentan con nombramiento definitivo y con la autorización por escrito de sus respectivos titulares;

XXVIII. Persona servidora pública: Trabajadora o trabajador con nombramiento debidamente expedido, que ocupe una plaza adscrita a un órgano a cargo del Consejo;

XXIX. Persona servidora pública de base: Es aquella que tiene la calidad de inamovible respecto de una plaza definitiva, en términos de la normatividad aplicable;

XXX. Persona servidora pública de confianza: Es aquella a la que se refiere el artículo 161 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXXI. Plaza Vacante Definitiva: Es aquella adscrita de manera permanente en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en las que no existe titular de la misma;

XXXII. Plaza vacante temporal: Es aquella adscrita de manera permanente en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en las que el titular se encuentra separado del cargo;

XXXIII. Plaza temporal: Es aquella autorizada a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas por tiempo determinado o con vigencia sujeta a una condicionante;

XXXIV. Pleno: El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXV. Readscripción: Cambio de la persona servidora pública del Órgano a cargo del Consejo en que presta sus servicios, a otra unidad de trabajo, respetando sus derechos laborales;

XXXVI. Sindicato: El Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

XXXVII. Sueldo básico: Es el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo que refleja el tabulador;

XXXVIII. Sueldo tabular: Total de percepciones fijas que refleja el tabulador;

XXXIX. Prestaciones nominales: Son las que se encuentran en el tabulador de sueldos, diferentes al sueldo básico;

XL. Titulares: Jueza y Juez de Distrito o Magistrada y Magistrado de Circuito, así como personas titulares de áreas administrativas;

XLI. Traslado: Cuando una persona servidora pública cambia de una población a otra, por necesidades del servicio; y

XLII. Unidades administrativas: Las ponencias de las y los Consejeros, Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate al Acoso Sexual; Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral; y de Peritos Judiciales; secretarías técnicas de Comisiones, direcciones generales, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, y demás que sean autorizadas por el Pleno.

Artículo 4. La relación laboral se entenderá establecida entre la persona servidora pública y el Consejo, a través de las y los titulares de los órganos a cargo del Consejo, para los que aquélla directamente preste sus servicios y se regirá por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los tratados de los que el Estado Mexicano forme Parte, por la Ley Reglamentaria, Ley Federal del Trabajo, Ley, Ley del Instituto, así como los Acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Pleno.

Artículo 5. El Pleno atenderá directamente, los asuntos que considere de relevancia para el interés colectivo de las personas servidoras públicas de base, que presente el Comité Ejecutivo.

Artículo 6. El Sindicato patrocinará y representará a sus afiliados y, en su oportunidad, acreditará a sus miembros ante la Comisión de Conflictos, así como ante las y los titulares de los Órganos a cargo del Consejo.

Artículo 7. Únicamente la secretaria o el secretario general del Sindicato, mediante la toma de nota correspondiente, tiene personalidad jurídica para representar al Comité Ejecutivo ante el Consejo. Dicha representación podrá delegarla a los demás integrantes del Comité Ejecutivo o a sus secretarías o secretarios generales de Sección y/o a la persona que designe, en términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Artículo 8. Los Comités Seccionales y demás representantes sindicales, podrán intervenir, a solicitud de las personas servidoras públicas de base, en asuntos laborales y procedimientos de responsabilidad administrativa de las mismas que se susciten en el ámbito de su competencia territorial, a petición expresa de aquéllas. Dicha representación se acreditará por oficio de reconocimiento del Comité Ejecutivo.

Serán nulos los actos o acuerdos que celebren o realicen directamente las y los representantes sindicales con las personas titulares, en forma distinta a lo establecido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II DEL INGRESO

Artículo 9. Para ingresar como persona servidora pública a cualquier Órgano a cargo del Consejo, se requiere:

- I. Ser mayor de dieciséis años de edad, si el puesto requiere manejo de fondos, la edad mínima será de dieciocho años;
- II. Cumplir con el perfil que para cada puesto señale la Ley de Carrera y/o el Manual de Puestos; y
- III. Cumplir con los demás requisitos y presentar los documentos que exijan las leyes, Reglamentos y Acuerdos, así como, en su caso, aprobar los exámenes requeridos para obtener el nombramiento respectivo.

Artículo 10. Cuando exista una plaza vacante de base de última categoría en las áreas administrativas, las y los titulares deberán tomar en cuenta la propuesta que al efecto formule el Sindicato, para ser enviada a la Dirección General de Recursos Humanos, previa verificación por parte de la o del titular de que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, y obtenga la mayor calificación en los exámenes requeridos.

CAPÍTULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 11. Las personas servidoras públicas prestarán sus servicios en virtud del nombramiento cuyo original deberá entregárseles, expedido a su nombre por las y los Titulares facultados para hacerlo.

No se otorgará nombramiento alguno, sin que previamente se haya cumplido con todos los requisitos de ingreso.

El inicio de los servicios se efectuará en la fecha establecida en el nombramiento respectivo.

Artículo 12. Los nombramientos serán definitivos, interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo.

Las personas servidoras públicas que cuenten con nombramientos interinos, provisionales, por obra determinada o tiempo fijo, no adquirirán el derecho a la inamovilidad por el simple transcurso del tiempo, ya que este derecho sólo corresponderá a las personas servidoras públicas respecto de plazas de base vacantes y no en sustitución de otra persona servidora pública, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS

Artículo 13. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual la persona servidora pública está a disposición de los órganos a cargo del Consejo para prestar sus servicios y será la que fije el Pleno, mediante sus Acuerdos Generales atendiendo a las necesidades del servicio o, de conformidad con los derechos laborales en materia de la jornada de trabajo.

Artículo 14. El Consejo establecerá, mediante un Acuerdo General, el mecanismo que permita regular y controlar la prestación del trabajo extraordinario, conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 15. Toda persona servidora pública a cargo del Consejo, tiene la obligación de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia.

Artículo 16. La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar la persona servidora pública a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, de acuerdo con la función encomendada.

Artículo 17. La eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner la persona servidora pública para lograr, dentro de su jornada de trabajo, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 18. Las y los Titulares de los órganos a cargo del Consejo, deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables para la suspensión de los efectos del nombramiento de las personas servidoras públicas, sin responsabilidad para el Consejo.

Artículo 19. Ninguna persona servidora pública sindicalizada podrá ser cesada, sino por justa causa, consecuentemente, el nombramiento o designación, sólo dejará de surtir efectos conforme a lo dispuesto por los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Reglamentaria, Ley de Carrera, Acuerdo General que reglamenta la misma y demás disposiciones aplicables emitidas por el Pleno.

CAPÍTULO VII DEL TRASLADO Y READSCRIPCIÓN

Artículo 20. Las personas servidoras públicas sólo podrán ser cambiadas de la adscripción asentada en su nombramiento, por las siguientes causas:

- I. Por traslado;
- II. Por readscripción;
- III. Por permuta; y
- IV. Por resolución del Pleno.

Artículo 21. En todo traslado de las personas servidoras públicas, se observará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Reglamentaria.

Artículo 22. La readscripción de la persona servidora pública podrá realizarse unilateralmente por el Consejo, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales.

Artículo 23. Las personas servidoras públicas con nombramiento de base de los órganos a cargo del Consejo, con autorización de sus Titulares, podrán realizar permuta de empleo, siempre y cuando tengan la misma categoría y condiciones similares, de conformidad con los lineamientos y Acuerdos que al efecto expida el Consejo.

CAPÍTULO VIII DEL SALARIO

Artículo 24. Salario es la retribución que debe pagarse a la persona servidora pública que preste su servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido.

Artículo 25. Las personas servidoras públicas recibirán su salario, prestaciones, apoyos, estímulos y gastos que se contienen en estas Condiciones Generales, conforme a la normatividad aplicable, los cuales no podrán ser disminuidos en cantidad a los montos nominales establecidos a la firma de las presentes Condiciones.

Artículo 26. El primer pago del salario se efectuará en días laborables, en un lapso no mayor de treinta días naturales, a partir del inicio de los efectos del nombramiento, a través de cheque o depósito en alguna institución bancaria, si la persona servidora pública está de acuerdo; de lo contrario, el pago será en efectivo y en el centro de trabajo, contra entrega del recibo correspondiente.

Los pagos subsiguientes se harán quincenalmente, de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo.

El salario se cubrirá personalmente a la persona servidora pública y, cuando exista causa que lo imposibilite a cobrar directamente, se entregará al apoderado legalmente acreditado.

El sueldo básico se conforma por el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, que se toma en cuenta para cubrir el aguinaldo y las aportaciones de seguridad social al instituto, mismo al que se aplicarán los incrementos salariales que se autoricen.

Artículo 27. Los salarios devengados por las personas servidoras públicas serán cubiertos de conformidad con el calendario y formas de pago aprobadas por el Pleno.

Artículo 28. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal y obligatorio, el pago deberá efectuarse el día hábil anterior.

Artículo 29. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de la persona servidora pública en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria, Acuerdos o por autorización expresa del interesado, tratándose de servicios, seguros o actividades educativas o recreativas.

Artículo 30. En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa, lo comunicará por escrito a la persona servidora pública de forma detallada, procediendo el Consejo a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso, observando al respecto lo establecido en la Ley Reglamentaria, sin que implique nota desfavorable en el expediente de la persona servidora pública.

En caso de que la persona servidora pública ya no labore en el Consejo, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa, le requerirán el pago correspondiente, si éste se niega a reembolsar el pago hecho en exceso, se le impondrá una nota desfavorable en su expediente personal.

Artículo 31. El Consejo otorgará a las personas servidoras públicas por concepto de aguinaldo, cuarenta días de sueldo básico o la parte proporcional que corresponda por los días laborados, de acuerdo al puesto y nivel salarial atendiendo a la Ley Reglamentaria y a los lineamientos aprobados por el Pleno.

Artículo 32. Por cada cinco años de servicios prestados en la Federación, debidamente acreditados, las personas servidoras públicas tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del sueldo tabular, hasta llegar a veinticinco años, conforme a los lineamientos y Acuerdos que determine el Pleno.

CAPÍTULO IX DE LAS PRESTACIONES

Artículo 33. El Consejo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a lo que determine el Pleno o la Comisión de Administración, apoyará al Sindicato en los eventos siguientes:

- I. Día de Reyes;
- II. Día del Niño;
- III. Día de las Madres;
- IV. Día del Padre;
- V. Día de la persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Día del Artesano;
- VII. Día del Maestro;
- VIII. Jornadas vacacionales;
- IX. Día del Técnico de Servicios u Oficiales de Servicios;
- X. Fiesta de fin de año;

XI. Congreso Nacional o Convención Ordinaria, según el caso; y

XII. Torneos y Eventos Deportivos.

La entrega de los apoyos antes referidos atenderá a la membresía de las personas servidoras públicas afiliadas a los Sindicatos.

Artículo 34. El Consejo con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, además de fomentar la cultura del ahorro entre las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, otorgará en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año, atendiendo al puesto y nivel salarial, un apoyo económico a las personas servidoras públicas de conformidad con los Acuerdos, Manual de Remuneraciones y lineamientos, que establezca el Pleno.

Artículo 35. Se otorgará en función al puesto y nivel jerárquico de las personas servidoras públicas, un apoyo económico por concepto de "Ayuda de Vestuario", cuyo propósito es coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con los montos y lineamientos que al efecto expida el Pleno, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Artículo 36. El Consejo otorgará a la persona servidora pública un diploma y estímulo económico adicional a su salario para reconocer su antigüedad generada en el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los montos y lineamientos que establezca el Pleno y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 37. A la persona servidora pública que se encuentre en situación de retiro con motivo de su jubilación; o de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; por cesantía en edad avanzada; o de su seguro de retiro de cesantía en edad avanzada o de vejez, se le otorgará un apoyo económico de conformidad con los montos y lineamientos que establezca el Pleno y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 38. Se otorgará a la persona servidora pública que se encuentre en situación de retiro, una licencia con goce de sueldo por el término de dos meses, con motivo de su jubilación; o de su pensión por retiro, por edad y tiempo de servicios; por cesantía en edad avanzada; o de su seguro de retiro de cesantía en edad avanzada o de vejez, como reconocimiento a las labores prestadas.

Artículo 39. Con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de las personas servidoras públicas ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, se establece un Seguro de Separación Individualizado a favor de las personas servidoras públicas de mando y homólogos, quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Consejo aportará por cuenta y a nombre de la persona servidora pública un monto neto igual al que aporte ésta, que podrá ser del 2 %, 4 %, 5 % o 10 % del sueldo básico.

Artículo 40. Se establece en favor de las personas servidoras públicas de nivel operativo un Fondo de Reserva Individualizado, a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Consejo aportará por cuenta y a nombre de la persona servidora pública un monto neto igual al que aporte ésta, que podrá ser del 2 %, 5 % o 10 % del sueldo básico.

Artículo 41. Con el fin de coadyuvar a solventar sus gastos de fin de año, las personas servidoras públicas de mando medio y operativo del Consejo, tendrán derecho a recibir un beneficio económico anual por concepto de Ayuda de Despensa, de acuerdo con los lineamientos y montos que establezca el Pleno.

Artículo 42. El Consejo otorgará al personal operativo un apoyo económico mediante el cual se reconozca anualmente las labores de dicho personal, de acuerdo a los lineamientos y montos que establezca el Pleno.

Artículo 43. En caso de fallecimiento de una persona servidora pública, el Consejo otorgará una Ayuda de Gastos Funerales por la cantidad única de \$35,000.00, para sufragar los gastos por concepto de sepelio, inhumación o cremación que se hayan realizado con motivo del fallecimiento de la persona servidora pública.

Asimismo, sus deudos tendrán derecho a la prestación denominada Pago de Defunción por el equivalente de cuatro meses de sueldo tabular más quinquenios.

La Ayuda de Gastos Funerales y el Pago de Defunción se otorgarán únicamente cuando existe relación laboral entre el Consejo y la persona servidora pública al momento de su deceso, conforme a lo establecido en los lineamientos aplicables.

Artículo 44. Las personas servidoras públicas gozarán de las prestaciones económicas y de seguridad social correspondientes, así como de los servicios de salud y asistencia médica que se otorgan conforme a la Ley del Instituto.

Artículo 45. Con el propósito de contribuir a preservar la salud de las personas servidoras públicas e impulsar la cultura de la prevención de enfermedades y padecimientos, el Consejo, en coordinación con el Sindicato, implementará programas anuales de actividades deportivas y antiestrés. Asimismo, programas anuales para la práctica de exámenes médicos periódicos que permitan detectar y, en su caso, evitar enfermedades graves o padecimientos crónico-degenerativos.

Artículo 46. Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de las personas servidoras públicas, se les otorgará un apoyo para la adquisición de anteojos de conformidad con los lineamientos que establezca el Pleno en cada ejercicio presupuestal.

Artículo 47. El Consejo contratará un seguro de gastos médicos mayores que cubra a las personas servidoras públicas, así como a su cónyuge e hijos menores de veinticinco años, solteros y dependientes económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera atención médica.

Las personas servidoras públicas tendrán la opción de potenciar dicho seguro, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través del descuento vía nómina.

Artículo 48. Se establece un Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario para las personas servidoras públicas de acuerdo con los montos y lineamientos emitidos por el Pleno.

Artículo 49. El Consejo de conformidad con el presupuesto asignado, en coordinación con el Sindicato, dará el apoyo necesario para fomentar el deporte, cubriendo el costo de uniformes, renta de canchas y honorarios de arbitrajes, que en su caso requieran las personas servidoras públicas,

para desarrollar la disciplina individual y/o colectiva que hubieren elegido, de conformidad con los programas sociales y culturales establecidos por el propio Consejo.

Artículo 50. Las personas servidoras públicas podrán obtener becas para su desarrollo profesional conforme a los Acuerdos Generales que emita el Pleno; así como capacitación de conformidad a los programas que autorice el propio Consejo.

Artículo 51. Las personas servidoras públicas y sus hijos que se encuentren realizando estudios profesionales, tendrán acceso al préstamo de libros a domicilio en las bibliotecas del Consejo, cumpliendo los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 52. Se otorgará con motivo del "Día de las Madres" y "Día del Padre", un apoyo económico a las personas servidoras públicas que se encuentren en esos supuestos, de conformidad con los padrones proporcionados por los Sindicatos y por la Dirección General de Servicios al Personal; asimismo, se otorgará un día de asueto en los términos establecidos en los Acuerdos.

Dichos estímulos serán únicos, independientemente de los hijos que tengan.

Artículo 53. Las personas servidoras públicas disfrutarán de hasta dos días de descanso semanal con goce de sueldo íntegro, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Las personas servidoras públicas deberán atender asuntos fuera de la jornada laboral en casos extraordinarios, dentro de los que destacan aquellos en que el órgano de su adscripción deba cubrir el esquema de guardia para la atención de asuntos urgentes o deba dar seguimiento a asuntos urgentes dentro del esquema conocido como "guardia baja", así como en las visitas de inspección.

Artículo 54. Las personas servidoras públicas del Consejo que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de las vacaciones entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 75 de la Ley.

En el caso de que por necesidades del servicio una persona servidora pública no pudiese hacer uso de sus vacaciones en los periodos respectivos, en términos de lo que dispone el artículo 139 de la Ley, disfrutará de ellas dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones, pero en ningún caso las personas servidoras públicas que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho al doble pago de sueldo.

Las y los Titulares de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley y demás disposiciones normativas aplicables, otorgarán a las personas servidoras públicas de su adscripción dos periodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todas las personas servidoras públicas del mismo órgano.

En ningún caso las licencias de carácter médico que expida el Instituto sustituirán a los periodos vacacionales, ni serán causa para que la persona servidora pública pierda el derecho a disfrutar de éstos; lo anterior, aun en los casos en los que el término de una licencia médica coincida con el inicio o se dé durante el transcurso de las vacaciones.

Artículo 55. Las personas servidoras públicas recibirán, por concepto de prima vacacional, el importe equivalente al 50 % de su sueldo básico de los diez días hábiles que le corresponden durante cada uno de los periodos vacacionales, en términos de la Ley Reglamentaria, lo que equivale a cinco días de sueldo básico.

Artículo 56. El Consejo pagará a las personas servidoras públicas el salario correspondiente al periodo vacacional antes de su inicio, y se les cubrirá, además, lo correspondiente por concepto de prima vacacional.

Asimismo, pagará la parte proporcional del periodo vacacional correspondiente a la persona servidora pública que no disfrute materialmente de dicho periodo, en virtud de haber concluido la relación laboral; no obstante, cuando la relación laboral se encuentra vigente, no procede el pago de los periodos vacacionales no disfrutados.

Artículo 57. Las personas servidoras públicas a cargo del Consejo, disfrutarán de licencia de maternidad de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto y la Ley Reglamentaria.

Durante el periodo de lactancia que comprende desde el nacimiento del infante a los seis meses de vida, y que puede prorrogarse hasta los dos años de edad, las personas servidoras públicas tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos, o para realizar la extracción manual de leche, acordando con las y los Titulares la forma de disponer de esos lapsos.

Para los casos de comaternidad, el derecho a los referidos descansos no podrá ser utilizado simultáneamente por las personas servidoras públicas interesadas, para ello deberán expresar por escrito a sus respectivos Titulares las horas en las que cada una de ellas gozará de esta prerrogativa, a fin de que no exista duplicidad en los periodos.

Artículo 58. Las personas servidoras públicas tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por el periodo de noventa días naturales a partir del nacimiento o adopción del infante.

Las licencias por adopción se registrarán por lo dispuesto en las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 59. Se entiende por días económicos, al derecho que tienen las personas servidoras públicas para ausentarse de sus labores, hasta por cinco días al año, con goce de sueldo, para la atención de asuntos particulares, conforme a los lineamientos que al efecto establezca el Consejo.

No podrán autorizarse días económicos en los casos que a continuación se señalan:

- I. Si implican la extensión previa o posterior de los periodos vacacionales y días inhábiles;
- II. Que surtan efectos en el periodo en que se encuentren de turno los órganos jurisdiccionales, o durante el desarrollo de las visitas de inspección, practicadas por la Visitaduría Judicial;
- III. Cuando en los órganos jurisdiccionales, previamente se hayan autorizado días económicos a dos personas servidoras públicas en las mismas fechas; y
- IV. Que surtan efectos en el periodo en que se encuentren gozando de licencia médica expedida por el Instituto.

Artículo 60. Toda persona servidora pública que tenga necesidad de faltar temporalmente al desempeño de sus funciones, deberá contar previamente con licencia otorgada en términos del capítulo VI del título noveno de la Ley y los Acuerdos aplicables.

Artículo 61. A las personas servidoras públicas a cargo del Consejo, se les podrá conceder licencia con goce de sueldo hasta por cinco días, con motivo del fallecimiento de familiares en primer grado,

de conformidad a los lineamientos que expida el propio Consejo.

Artículo 62. Se otorgará a la persona servidora pública un apoyo económico por un monto equivalente a veinticinco mil pesos, cuando se acredite mediante dictamen del Instituto la invalidez o incapacidad total.

Artículo 63. Se establece a favor de las personas servidoras públicas un seguro de vida, que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o incapacidad e invalidez total y permanente consistente en cuarenta meses de sueldo básico, con lo que se garantiza su seguridad o la de su familia.

La persona servidora pública tendrá la opción de incrementar dicho seguro hasta ciento ocho meses de sueldo básico, dependiendo del nivel de puesto, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

CAPÍTULO X DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 64. El Consejo implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro automatizado de entrada y salida.

En caso de inasistencia injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del sueldo tabular del día correspondiente.

Tratándose de retardos se observará lo siguiente:

I. Se concede a las personas servidoras públicas 15 minutos de tolerancia a partir de la hora de entrada fijada;

II. Del minuto 16 al minuto 40, se considera retardo y el descuento será de medio día de sueldo tabular, por cada cuatro retardos en el mes;

III. Del minuto 41 al minuto 60, se considera retardo menor y se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular, por cada dos retardos en el mes;

IV. Por más de dos retardos de 16 a 40 minutos, y un retardo menor de 41 a 60 minutos, se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular en el mes.

V. Del minuto 61 al minuto 90, se considera retardo mayor, y se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular, por cada retardo en el mes;

VI. Del minuto 91 en adelante, se procede a descontar un día de sueldo tabular; y

VII. Si la persona servidora pública no registra la hora de entrada o salida fijada, se realizará un descuento de medio día de sueldo tabular.

Las personas servidoras públicas, tendrán derecho a solicitar a las y los titulares de los Órganos a cargo del Consejo que se les justifiquen sus retardos u omisiones de registro de hora de entrada y salida, siendo dichos titulares los únicos que podrán justificar hasta cuatro incidencias en el mes.

CAPÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONSEJO

Artículo 65. Son obligaciones del Consejo:

I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a las personas servidoras públicas sindicalizadas respecto de quienes no lo estuvieren, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme a las disposiciones de la Ley de Carrera Judicial.

II. Proporcionar a las personas servidoras públicas equipo, herramienta y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, así como los aditamentos o ropa de trabajo de características especiales que de acuerdo con la naturaleza de sus funciones requieran;

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general; así como levantar el acta y dar el aviso a que se refiere la Ley del Instituto y el artículo 73 de estas Condiciones Generales;

IV. Cubrir las aportaciones que fije la Ley del Instituto, para que las personas servidoras públicas reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c) Pago por jubilación y pensión por invalidez, incapacidad parcial o total, vejez o muerte.

d) Asistencia médica y medicamentos para los familiares de las personas servidoras públicas en términos de la Ley del Instituto.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de centros de desarrollo y estancias infantiles y tiendas económicas.

f) Propiciar cualquier medida que permita a las personas servidoras públicas del Consejo, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

g) Constitución de depósitos en favor de las personas servidoras públicas con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará a los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes;

V. Conceder licencias y días económicos a las personas servidoras públicas, sin menoscabo de sus derechos, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VI. Para el caso de licencias por comisión sindical, éstas podrán otorgarse con o sin goce de sueldo, para ello se deberá atender a los principios de racionalidad, ponderación y proporcionalidad,

tomando como base para su otorgamiento el número de agremiados que por cada licencia concedida se haya otorgado al Sindicato con mayor representación, previa autorización del Pleno;

VII. Realizar las retenciones, por concepto de cuotas sindicales, siempre que se ajusten a los términos de la Ley Reglamentaria;

VIII. Integrar los expedientes de las personas servidoras públicas y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos;

IX. Reinstalar a la persona servidora pública, despedida injustificadamente, en la plaza de la cual hubiese sido separada y cubrir el pago de los salarios caídos y las prestaciones que haya dejado de percibir y que fueren decretados por resolución de la instancia competente; y

X. Proporcionar a todas las personas servidoras públicas, capacitación para su trabajo; las autorizaciones correspondientes para recibirla serán otorgadas por las y los respectivos Titulares, atendiendo a las necesidades del servicio.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 66. Las personas servidoras públicas a cargo del Consejo tendrán los siguientes derechos:

I. Los que derivan de los derechos fundamentales enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y convenios internacionales, en la Ley Reglamentaria, las que emanan de las estipulaciones de los Acuerdos Generales y manuales que expida el Pleno y de las presentes Condiciones Generales;

II. El respeto irrestricto a disfrutar de todas las prestaciones legales, así como las que derivan de la normatividad aplicable a la relación laboral entre el Consejo y sus personas servidoras públicas;

III. Recibir el pago de salarios caídos, que haya dejado de percibir durante el conflicto de trabajo en el que obtuvo resolución favorable, de conformidad con lo establecido en dicha determinación;

IV. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores y compañeros, con independencia de la religión, raza, sexo, preferencia sexual, discapacidad, condición social u orientación política de cada persona;

V. Recibir capacitación para su trabajo y a que se le otorgue la autorización correspondiente por parte de las y los Titulares, atendiendo a las necesidades del servicio;

VI. Laborar en un ambiente libre de violencia, de hostigamiento laboral y/o acoso sexual;

VII. Que se le otorgue autorización para gozar de días económicos, siempre y cuando no contravengan las prohibiciones señaladas en los lineamientos establecidos por el propio Consejo; y

VIII. Recibir los primeros auxilios médicos, en caso de una emergencia durante el transcurso de la jornada laboral, en aquellos inmuebles en los que existan consultorios médicos.

Artículo 67. Son obligaciones de las personas servidoras públicas:

I. Desempeñar las funciones propias de su cargo, conforme al Manual de Puestos, sin perjuicio de que por necesidades del servicio o por situación de emergencia, deban realizar otra actividad, inherente al nombramiento que ostente;

II. Acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio;

III. Observar buenas costumbres dentro del servicio y ser respetuoso con sus superiores, compañeros y subalternos;

IV. Desempeñar sus labores con responsabilidad, cuidado y esmero apropiados, preservando la eficiencia en la prestación de sus servicios;

V. Cumplir con las comisiones que por necesidades del servicio se les encomienden, vinculadas con las actividades previstas para cada categoría en el Manual de Puestos;

VI. Asistir puntualmente a sus labores;

VII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus superiores, compañeros y subalternos;

VIII. Cumplir con las medidas de seguridad e higiene que establezcan las leyes y los acuerdos;

IX. Conservar en buen estado los materiales, herramientas y equipos que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo;

X. Usar dentro del horario de labores, los uniformes o vestuario que para el efecto se les proporcionen, de conformidad con lo establecido por el Consejo;

XI. Asistir a los cursos de capacitación encaminados a la actualización de los conocimientos necesarios, a fin de lograr el adecuado desempeño de su función, observando puntualidad y sujetándose a las evaluaciones correspondientes;

XII. Cubrir los daños que causen a los bienes del Consejo, cuando resulten de hechos atribuibles a ellos, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

XIII. Cubrir las aportaciones de las cuotas sindicales ordinarias;

XIV. Dar aviso inmediato a la o al titular, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas que le impidan concurrir a su trabajo;

XV. Poner en conocimiento de la o el titular, las enfermedades infectocontagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de ellas;

XVI. Evitar distraer su atención durante las horas de servicio, en asuntos ajenos a las labores oficiales encomendadas, así como distraer a sus compañeros con actividades ajenas al trabajo que tienen encomendado; excepción hecha de las reuniones de carácter sindical;

XVII. Abstenerse de realizar actos que impidan o retrase el cumplimiento de las obligaciones que deriven de su nombramiento y de las que en términos generales les impone la Ley Reglamentaria,

los acuerdos o disposiciones relativas;

XVIII. Abstenerse de fomentar o instigar al personal a que desobedezcan a las y los Titulares, dejen de cumplir con sus instrucciones o que cometan cualquier otro acto prohibido por la regulación aplicable;

XIX. No permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los equipos, materiales y herramientas que se les suministren para objeto distinto del que están destinados;

XX. Abstenerse de proporcionar o divulgar cualquier tipo de información confidencial a la que tuvieran acceso con motivo de las funciones que desempeñen, sin contar con la autorización correspondiente;

XXI. No cambiar de funciones o turno con otra persona servidora pública sin la autorización del superior jerárquico respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;

XXII. Abstenerse de realizar actos de comercio, tandas, cajas de ahorro, préstamos con o sin intereses con cualquier persona dentro de su centro de trabajo;

XXIII. No solicitar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el trámite de asuntos oficiales, o ser procuradores o gestores para el arreglo de esos asuntos, aun fuera de la jornada de trabajo;

XXIV. Abstenerse de registrar la asistencia de otras personas servidoras públicas, con el propósito de cubrir retardos o faltas; no permitir que su asistencia sea registrada por otra persona y no alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia; y

XXV. En caso de conclusión de la relación de trabajo, entregar con oportunidad los expedientes, fondos, valores y bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, en los términos de las disposiciones aplicables, así como la credencial que lo acredita como persona servidora pública del Consejo. En caso de extravío deberá hacer entrega del acta ministerial que acredite dicha situación.

Artículo 68. Queda prohibido a las personas servidoras públicas:

I. Portar o introducir armas de cualquier naturaleza al centro de trabajo;

II. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole en los centros de trabajo, en los que se atente contra la institución o contra la integridad de las personas servidoras públicas;

III. Introducir, consumir o comercializar bebidas embriagantes, narcóticos o drogas, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de dichas sustancias, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;

IV. Desatender las disposiciones generales aplicables para prevenir y disminuir los riesgos del trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñe su trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;

V. Hacer uso indebido o desperdicio de los materiales, herramientas y equipos que se les proporcionen;

- VI. Desatender los avisos tendentes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;
- VII. Destruir, sustraer, difundir, traspapelar o alterar documentos o expedientes intencionalmente;
- VIII. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida el Consejo; y
- IX. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, herramientas de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de los órganos a cargo del Consejo.

CAPÍTULO XIII DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 69. Las medidas disciplinarias son los actos de naturaleza laboral, que serán consideradas como notas desfavorables, las cuales imponen las y los Titulares a las personas servidoras públicas que contravengan lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de las presentes Condiciones Generales, las cuales consistirán en:

- I. Amonestación verbal; y
- II. Extrañamiento.

Artículo 70. La aplicación de medidas disciplinarias se sujetará a lo siguiente:

- I. La o el superior jerárquico inmediato informará por escrito a la persona servidora pública sobre las infracciones que se le atribuyen y las medidas disciplinarias aplicables, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para manifestar, también por escrito, lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que justifiquen su defensa;
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la o el superior jerárquico inmediato tomará la determinación que estime conducente dentro de las 48 horas siguientes; y
- III. La o el superior jerárquico inmediato notificará su determinación a la persona servidora pública, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor aquél. Lo anterior, sin perjuicio de que por la extrema gravedad de la irregularidad o infracción cometida por la persona servidora pública o la reincidencia por más de dos ocasiones en faltas graves, se aplique lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria.

Toda medida disciplinaria que haya sido impuesta deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de que ésta se agregue al expediente personal de la persona servidora pública sancionada.

Artículo 71. Se entiende por amonestación verbal la observación de palabra que haga la o el superior jerárquico inmediato a la persona servidora pública infractora, a efecto de que evite incurrir en otra infracción, de la que se dejará constancia.

Se entiende por extrañamiento la observación que se haga por escrito a la persona servidora pública infractora y se aplique por el titular del Órgano a cargo del Consejo al que se encuentra adscrita aquélla.

CAPÍTULO XIV

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 72. Con el objeto de garantizar la salud y la vida de la persona servidora pública, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, el Consejo implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades, como lo dispone el artículo 72 de la Ley del Instituto.

Artículo 73. Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestas las personas servidoras públicas en el ejercicio o con motivo de sus labores, los cuales serán calificados técnicamente por el Instituto.

Se entenderá como accidente de trabajo, toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellas que ocurran a las personas servidoras públicas al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeña su trabajo y viceversa.

Enfermedad profesional, es la alteración en la salud del trabajador provocada por la exposición a agentes patógenos contaminantes del medio ambiente de trabajo y señaladas en la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos del presente artículo, las y los Titulares de los Órganos a cargo del Consejo deberán avisar al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido, así como levantar el acta y dar el aviso a que se refiere la Ley del Instituto y el artículo 75 de estas Condiciones Generales.

Artículo 74. Las personas servidoras públicas estarán obligadas a cumplir con las normas de seguridad, higiene y medio ambiente establecidas por el Consejo.

Para prevenir los riesgos de trabajo, el Consejo observará lo siguiente:

I. En los lugares de trabajo en los que pueda existir peligro, se aplicarán avisos claros, precisos y llamativos, anunciándolos;

II. Las instalaciones en las que preste sus servicios la persona servidora pública, serán revisadas periódicamente por la Comisión de Seguridad o, en casos urgentes, a petición de las personas servidoras públicas;

III. Las personas servidoras públicas serán capacitadas para proporcionar primeros auxilios y sobre maniobras contra incendios y sismos; y

IV. En los centros de trabajo se mantendrán en forma permanente, botiquines con los medicamentos y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.

Artículo 75. La o el titular que conozca de un presunto riesgo de trabajo sufrido por uno o varias personas servidoras públicas de su adscripción dentro de los inmuebles del Consejo, solicitará la inmediata atención y tratamiento de médicos oficiales o los servicios de un médico particular.

Asimismo, de manera inmediata levantará el acta de hechos correspondiente y dará aviso a la Comisión de Seguridad y a la Dirección General de Recursos Humanos o a la respectiva Administración Regional o Delegación Administrativa; así como al Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de su Ley.

Artículo 76. Para el levantamiento del acta de hechos que refiere el artículo anterior, las y los Titulares de la adscripción, harán constar la declaración de la persona servidora pública, si ello es posible y/o de los testigos presenciales, preferentemente, la que deberá de contener los siguientes datos y documentos que proporcione la persona servidora pública:

- I. Nombre, domicilio, puesto, ocupación y salario de la persona servidora pública accidentada;
- II. Lugar, fecha, hora y circunstancias generales y especiales del accidente, incluyendo croquis del lugar en que ocurrió;
- III. Lugar al que hubiere sido trasladada la persona servidora pública para su atención y tratamiento;
- IV. Horario de labores;
- V. Copia certificada del reporte que emita el sistema de registro de asistencia, en el que conste el horario de entrada y salida de la persona servidora pública accidentada, el día del siniestro, en su caso; y
- VI. La cédula de descripción del puesto correspondiente, contenida en el Manual de Puestos.

La Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa que corresponda, deberá proporcionar:

- a) El perfil de actividades del puesto correspondiente, contenida en el Manual o el Catálogo de Puestos.
- b) Constancia de antigüedad;
- c) Copia certificada del reporte que emita el sistema de registro de asistencia, en el que conste el horario de entrada y salida de la persona servidora pública accidentada, el día del siniestro, en su caso;
- d) Requisitar los formatos RT01 y RT03; y
- e) Certificar las licencias médicas expedidas por el Instituto.

Artículo 77. Cuando la persona servidora pública falleciera, el importe de las prestaciones laborales pendientes de cubrir que correspondan, se pagarán a las personas beneficiarias designadas ante el Consejo, o a quien corresponda conforme a la resolución judicial o administrativa que les reconozca ese carácter.

La ayuda de gastos funerarios y pago de defunción se pagará a las personas beneficiarias de la persona servidora pública fallecida, atendiendo a los lineamientos que para tal efecto se expidan.

CAPÍTULO XV DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 78. La Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo se regulará conforme a lo previsto en la Ley del Instituto y la Ley Reglamentaria, tiene por objeto proponer las medidas preventivas, así como promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, para abatir el índice de riesgos en el medio ambiente laboral.

Artículo 79. Tanto el Consejo como el Sindicato podrán, en cualquier tiempo y sin expresión de causa, remover libremente a sus representantes ante las Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo y de Conflictos Laborales, notificándolo oportunamente a las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo de las personas servidoras públicas a cargo del Consejo, entrarán en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Para todo lo referente a trabajo a distancia, deberá atenderse a lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo, y demás disposiciones normativas que emita el propio Consejo.

TERCERO. Publíquense estas Condiciones en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal y en los demás sitios que establezca dicha ley; asimismo, deberán depositarse en la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Las presentes Condiciones Generales de Trabajo de las personas servidoras públicas a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, fueron autorizadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su sesión ordinaria de 7 de diciembre de dos mil veintidós.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de dos mil veintidós.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

Lic. Jesús Gilberto González Pimentel

Secretario General del Sindicato de Trabajadores
del Poder Judicial de la Federación

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción XVII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en vigor; el director general de Recursos Humanos, certifica que la presente copia fotostática constante de veinticuatro fojas, es fiel y exacta del documento que obra en los archivos de esta unidad administrativa.

Lic. Miguel Campuzano Medina

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo citado en estas Condiciones Generales de Trabajo, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3720, con número de registro digital: 5718.



Estas condiciones generales se publicaron el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

